



320

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2011

Radicación: 27001-23-31-000-1998-00027-01
Actor: Antonio Euclides Valois Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Expediente: 17.396

Asunto: acción de reparación directa, solicitud de corrección de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2011.

1. Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud formulada en tiempo por el apoderado de la parte actora, en la que se pide la corrección de la sentencia adoptada el 4 de mayo de 2011 por la Sección Tercera en pleno. La solicitud se hace en los siguientes términos:

Comendidamente ruego a Ud., dando aplicación a las previsiones del artículo 310 del C. de P. Civil, se sirva corregir la sentencia de segunda instancia, que confirmó la proferida por el H. Tribunal Administrativo del Chocó el 12 de agosto de 1999, en el sentido de señalar que se trata de un fallo de primera instancia que se profirió despachando parcialmente favorables las súplicas de la Demanda (sic), y no en forma negativa, como se expresó en la sentencia de segunda instancia, error involuntario en que incurrió el H. Consejo de Estado.-

Igualmente, rogaría a Ud. indicar si, al CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, se insiste en sostener las condenas en el valor de gramos oro que allí se contempla o se realiza alguna modificación al respecto (folios 304 y 305).

2. En lo atinente con la primera solicitud, relacionada con corregir la nominación que se dio a la sentencia de primera instancia en el encabezado de la providencia del 4 de mayo de 2011, cuando allí se dijo que por aquella se habían negado las súplicas de la demanda (folio 264), la Sala observa que es una solicitud



improcedente, si se tiene en cuenta que se trata de un error que no es aritmético y que, al ser un equívoco en la utilización de las palabras, no cumple con las condiciones que para la procedencia de este tipo de correcciones establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la citada norma dispone que las reglas establecidas para la corrección de errores aritméticos son aplicables al "... cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

2.1. Al respecto, la Sala considera que el involuntario error que se cometió en el encabezado de la providencia materia de solicitud, no hace parte del aparte resolutive de la sentencia y tampoco influye en éste, máxime si se tiene en cuenta que en la relación que se hizo del trámite procesal llevado a cabo en la primera instancia (párrafos 6 a 9.3 de la sentencia del 4 de mayo de 2011), se hace una transcripción textual de la parte decisoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual, como bien lo dice el apoderado de la parte actora, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

2.2. Por lo tanto, no es procedente la corrección de la equivocación cometida en ese punto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado en el proceso de la referencia.

3. En lo que tiene que ver con la solicitud relacionada con la condena tasada por el tribunal de primera instancia en gramos de oro, la Sala observa que es procedente la complementación de la sentencia de primera instancia toda vez que, a pesar de que la misma fue confirmada por el Consejo de Estado en el punto de declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, lo cierto es que era procedente su modificación en lo relacionado con la liquidación de los perjuicios a cuyo reconocimiento accedió el *a quo*.

3.1. En efecto, a propósito del reconocimiento de indemnizaciones de perjuicios relacionados con el sufrimiento extrapatrimonial de las víctimas, la Sala estableció, desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 –expediente n.º 13.232–, el criterio según el cual la indemnización debe tasarse en salarios mínimos y no en gramos de oro, ejercicio en el cual podrá reconocerse una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el daño extrapatrimonial se observe



34

acaecido en su mayor grado, suma que es equivalente a los mil gramos de oro que se reconocían antes de que fuera fijado el aludido criterio por el Consejo de Estado.

3.1. Así las cosas, como en la sentencia de primera instancia se reconocieron, por concepto de indemnización de perjuicios morales, las sumas de 500 gramos de oro a favor de la demandante Mariane Valois Palacios, y de 250 gramos para cada uno de los demandantes Antonio Euclides Valois Murillo, Silvia Palacios Hurtado, Leisa Yohana Martínez Valois y Karen Luliana Martínez Valois; entonces la Sala procederá a reconocer las correspondientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios de orden moral así:

3.1.1. A favor de la señora Mariane Valois Palacios, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia del 4 de mayo de 2011.

3.1.2. A favor de cada uno de los señores Antonio Euclides Valois Murillo, Silvia Palacios Hurtado, Leisa Yohana Martínez Valois y Karen Luliana Martínez Valois, la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia del 4 de mayo de 2011.

3.2. En lo que tiene que ver con los perjuicios fisiológicos reconocidos en la sentencia de primera instancia, los cuales fueron tasados en concreto por el *a quo* en la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30 000 000), la Sala procederá a modificar la sentencia de primera instancia con la actualización a valor presente de la suma aludida así:

3.2.1. Se aplicará la fórmula reiteradamente establecida por la sala, según la cual la renta actualizada (R_a) es igual al factor de la renta histórica (R_h) por la división del índice inicial de precios al consumidor (I_{final}) entre el índice inicial de precios al consumidor ($I_{inicial}$): $R_a = R_h * (I_{final} / I_{inicial})$.

3.2.2. Aplicada la fórmula anterior al caso concreto, se tiene:



$$Ra = 30\,000\,000 * (107.55 + 56.05^1) = 57\,564\,674.4$$

3.2.3. Así las cosas, el monto actualizado de la indemnización correspondiente a perjuicios fisiológicos reconocida por el Tribunal *a quo* equivale a cincuenta y siete millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cuatro centavos m/cte (\$57 564 674.4).

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que las decisiones antes aludidas no constituyen la corrección de simples errores aritméticos, sino a la solución de uno de los puntos de la *litis* sobre el que no se pronunció la Sala en la sentencia del 4 de mayo de 2011, entonces se considera que lo procedente no es corregir la aludida sentencia –como lo solicita la parte actora–, sino adicionarla de oficio en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

ART. 311.- *Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 141. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...).*

5. De conformidad con lo anterior, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGASE la solicitud de corrección de la sentencia del 4 de mayo de 2011.

SEGUNDO. De oficio **ADICIÓNASE** la sentencia del 4 de mayo de 2011, la cual quedará así:

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes.

¹ Es el índice de precios al consumidor certificado en la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, que lo es el 12 de agosto de 1999.



SEGUNDO. MODIFÍCASE la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **RECONÓCESE** a favor de los demandantes las indemnizaciones de los perjuicios por ellos sufridos, así:

A) Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la señora Mariane Valois Palacios;

B) Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de cada uno de los demandantes Antonio Euclides Valois Murillo, Silvia Palacios Hurtado, Senen Martínez Correa, Leisa Yohana Martínez Valois y Karen Luliana Martínez Valois.

C) Por concepto de perjuicios fisiológicos a favor de la señora Mariane Valois Martínez, la suma de cincuenta y siete millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cuatro centavos m/cte (\$57 564 674.4)".

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído por edicto a las partes, y personalmente al representante del Ministerio Público.

CUARTO. En firme esta providencia, pase el expediente al despacho con la finalidad de resolver las peticiones formuladas por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 303 del expediente².

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE GIL BOTERO
PRESIDENTE DE LA SALA

Enrique Gil Botero

² En dicho memorial, el apoderado de la parte actora solicita: "Comedidamente ruego a Ud. se sirva expedirme copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con su constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera que se expide con mérito ejecutivo; así mismo copia auténtica de los poderes que obren a mi nombre, con la constancia de estar vigentes (...)".



RUTH STELLA CORREA PALACIO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

STELLA CONTO DIAZ-DEL CASTILLO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ (E)

OLGA VALLE DE LA HOZ